

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda de EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por FINAGRO frente a EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRJALES Y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES, radicada al 2020-00044-00, teniendo en cuenta solicitud de suspensión del proceso. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 7 de Julio de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0283/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Se tramita por ésta judicial demanda *EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA*, instaurada por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO”, frente a los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES, radicada al 2020-00044-00; siendo allegado memorial que persigue la suspensión del trámite, la cual se decide así:

HECHOS:

Se admitió la demanda mediante auto fechado 20 de Febrero de 2020.

Se allegó memorial con el cual se procura la suspensión del trámite hasta el día 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2071 de 2020.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar la solicitud y anexos.

Se fundamenta la solicitud en el contenido del artículo quinto de la Ley 2071 de 2020, que dice:

“ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en EL artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.”.

El término de suspensión allí normado coincide con lo pretendido en el memorial.

La solicitud es acercada por quien funge como apoderada de la entidad demandante, recibida vía electrónica del correo denunciado en el libelo por la profesional del derecho.

El artículo 161 del código general del proceso, dice:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. --...---2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.

Analizado el memorial aportado se tiene que ha sido suscrito por la apoderada de la accionante, de otro lado se evidencia que la demanda se encuentra en los albores de su trámite, aun no se ha notificado la providencia de admisión a los requeridos.

Por lo tanto, a juicio de este despacho se encuentra revestida de legalidad la solicitud, por lo cual se aceptará.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordena agregar el memorial y anexos al plenario seguido como demanda *EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA*, instaurada por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO”, frente a los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES

GRAJALES y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES, radicada al 2020-00044-00; en consecuencia se Acepta la **SUSPENSIÓN** del trámite hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive, con base en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**